



## **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

**Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980**

### **TEXTO VIGENTE**

**Última reforma publicada DOF 12-11-2021**

*Cuotas actualizadas por Acuerdo DOF 23-12-2021*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

## **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS**

### **TITULO I**

*Título adicionado DOF 31-12-1999. Denominación del Título suprimida DOF 01-01-2002*

### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1o.-** Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

- I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.

*Fracción reformada DOF 11-12-2013*

- II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta Ley.

*Párrafo reformado DOF 23-12-2005*

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

El impuesto a que hace referencia esta Ley no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

*Párrafo adicionado DOF 30-12-2002*

*Artículo reformado DOF 31-12-1982, 31-12-1999, 01-01-2002*



**Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

*Párrafo reformado DOF 27-11-2009*

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. ....26.5%  
*Numeral reformado DOF 31-12-2003, 11-12-2013*
2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. .... 30%  
*Numeral reformado DOF 31-12-2003*
3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. ....53%  
*Numeral reformado DOF 31-12-2003, 11-12-2013*

B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. .... 50%  
*Inciso reformado DOF 31-12-2003*

C) Tabacos labrados:

1. Cigarros. .... 160%  
*Numeral reformado DOF 27-12-2006*
2. Puros y otros tabacos labrados. .... 160%  
*Numeral reformado DOF 27-12-2006*
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. .... 30.4%  
*Numeral adicionado DOF 27-12-2006*

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de **\$0.5484** por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

*Párrafo adicionado DOF 27-11-2009. Reformado DOF 19-11-2010  
Cuota del párrafo actualizada por acuerdo DOF 24-12-2019, 24-12-2020, 23-12-2021*

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

*Párrafo adicionado DOF 27-11-2009. Reformado DOF 11-12-2013*

La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario



Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

*Párrafo adicionado DOF 09-12-2019*

**D) Combustibles automotrices:**

1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida
a. Gasolina menor a 91 octanos .....	<b>5.4917</b>	pesos por litro.
<i>Inciso reformado DOF 09-12-2019</i>		
<i>Cuota del inciso actualizada por acuerdo DOF 27-12-2016, 29-12-2017, 28-12-2018, 24-12-2019, 24-12-2020, 23-12-2021</i>		
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos .....	<b>4.6375</b>	pesos por litro.
<i>Inciso reformado DOF 09-12-2019</i>		
<i>Cuota del inciso actualizada por acuerdo DOF 27-12-2016, 29-12-2017, 28-12-2018, 24-12-2019, 24-12-2020, 23-12-2021</i>		
c. Diésel .....	<b>6.0354</b>	pesos por litro.
<i>Cuota del inciso actualizada por acuerdo DOF 27-12-2016, 29-12-2017, 28-12-2018, 24-12-2019, 24-12-2020, 23-12-2021</i>		
2. Combustibles no fósiles .....	<b>4.6375</b>	pesos por litro.
<i>Cuota del numeral actualizada por acuerdo DOF 27-12-2016, 29-12-2017, 28-12-2018, 24-12-2020, 23-12-2021</i>		

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

*Párrafo reformado DOF 09-12-2019*

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

*Párrafo adicionado DOF 09-12-2019*

Cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto a que se refiere el presente inciso, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

*Párrafo adicionado DOF 12-11-2021*  
*Inciso reformado DOF 18-11-2015*

**E) (Se deroga).**

*Inciso derogado DOF 18-11-2015*



**LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Última Reforma DOF 12-11-2021

F) Bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas ..... 25%  
*Inciso derogado DOF 30-12-2002. Adicionado DOF 19-11-2010*

G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

La cuota aplicable será de **\$1.3996** por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

*Cuota del párrafo actualizada por Resolución Miscelánea Fiscal DOF 29-12-2017. Cuota actualizada por acuerdo DOF 24-12-2019, 24-12-2020, 23-12-2021*

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

*Párrafo reformado DOF 09-12-2019  
Inciso reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003. Derogado DOF 27-12-2006. Adicionado DOF 11-12-2013*

H) Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de medida
1. Propano .....	<b>8.2987</b>	centavos por litro.
2. Butano .....	<b>10.7394</b>	centavos por litro.
3. Gasolinas y gasavión .....	<b>14.5560</b>	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos .....	<b>17.3851</b>	centavos por litro.
5. Diesel .....	<b>17.6624</b>	centavos por litro.
6. Combustóleo .....	<b>18.8496</b>	centavos por litro.
7. Coque de petróleo .....	<b>21.8784</b>	pesos por tonelada.
8. Coque de carbón .....	<b>51.2901</b>	pesos por tonelada.
9. Carbón mineral .....	<b>38.6201</b>	pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles .....	<b>55.8277</b>	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.



*Cuotas del inciso H) actualizadas por acuerdo DOF 22-12-2014, 24-12-2015, 27-12-2016, 29-12-2017, 28-12-2018, 24-12-2019, 24-12-2020, 23-12-2021*

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida de que se trate.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

*Párrafo reformado DOF 09-12-2019*

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

*Párrafo reformado DOF 09-12-2019*

*Inciso reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003. Derogado DOF 27-12-2006. Adicionado DOF 11-12-2013*

I) Plaguicidas. La tasa se aplicará conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda, en la forma siguiente:

- 1. Categorías 1 y 2 ..... 9%
- 2. Categoría 3 ..... 7%
- 3. Categoría 4 ..... 6%

La categoría de peligro de toxicidad aguda se determinará conforme a la siguiente tabla:

**Tabla 1. Categorías de peligro de toxicidad aguda**

Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5
Oral (mg/kg)	5	50	300	2000	5000
Dérmica (mg/kg)	50	200	1000	2000	-
Inhalatoria Gases (ppmV)	100	500	2500	5000	
Inhalatoria Vapores (mg/l)	0,5	2	10	20	
Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l)	0,05	0,5	1	5	

La aplicación de la tabla se sujetará a lo dispuesto a la Norma Oficial Mexicana “NOM-232-SSA1-2009, Plaguicidas: que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2010, emitida por la autoridad competente.

*Inciso adicionado DOF 11-12-2013*